

*Solloa, Vello de Meneses y Cia., S.C.*

CONTADORES PÚBLICOS CERTIFICADOS

# REFORMAS FISCALES 2008

**SC INTERNATIONAL**  
The global business network



Agradecemos la elaboración de este Boletín a los integrantes del Comité Fiscal de Solloa, Tello de Meneses y Cía., S.C.

C.P.C. JOSÉ ANTONIO ALIJA GONZÁLEZ  
C.P. ARTURO ALVAREZ CRESPO  
C.P. MARGARITO ÁNGEL RODRÍGUEZ  
C.P.C. VICENTE BUSTOS FUENTES  
C.P. JOSÉ LUIS FLORES TAPIA  
C.P. ANGÉLICA GONZÁLEZ VICTORIANO  
C.P. JUAN CARLOS GUERRERO CORONA  
C.P.C. LETICIA MIRIAM ISLAS BENÍTEZ  
C.P.C. MARIANO MARTÍNEZ CORRERO  
C.P.C. JESÚS MORALES MOLINA  
C.P. ELIGIO NERIA GARCÍA  
C.P.C. LUIS GABRIEL SIENRA PÉREZ  
LIC. LUISA NATALIA SOMARRIBA RIVERA

**Nota:** Este material es una recopilación de las Reformas Fiscales más importantes para el año 2008. No todas las modificaciones fiscales publicadas están contenidas en este Boletín. El objetivo del mismo es dar al lector una idea general de los cambios efectuados, por lo que en su caso se recomienda consultarnos y no interpretar de manera literal ni limitativa los comentarios aquí vertidos.

## ÍNDICE

## PÁGINA

**INTRODUCCIÓN**

**ABREVIATURAS**

<b>LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</b>	<b>5</b>
<b>LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA</b>	<b>10</b>
♦ <b>ELEMENTOS DEL IMPUESTO</b>	<b>11</b>
♦ <b>CONCEPTOS</b>	<b>12</b>
♦ <b>INGRESOS / SUJETOS EXENTOS</b>	<b>13</b>
♦ <b>DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO, DE LOS PAGOS PROVISIONALES</b>	<b>18</b>
<b>DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES ISR / IETU</b>	<b>27</b>
<b>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	<b>33</b>
<b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	<b>34</b>
♦ <b>PERSONAS MORALES</b>	<b>34</b>
♦ <b>PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS</b>	<b>37</b>
♦ <b>PERSONAS FÍSICAS</b>	<b>38</b>
♦ <b>RETENCIONES MENSUALES Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO</b>	<b>40</b>
♦ <b>RESIDENTES EN EL EXTRANJERO</b>	<b>43</b>
♦ <b>REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y EMPRESAS MULTINACIONALES</b>	<b>45</b>
<b>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</b>	<b>46</b>
<b>LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO</b>	<b>50</b>

## **INTRODUCCIÓN**

Las dos grandes novedades para la Reforma Fiscal que estará vigente durante 2008 son el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE).

El primero de ellos, vigente a partir del 1º de enero, persigue un fin eminentemente recaudatorio *-compensar a la Federación por la disminución en los ingresos petroleros y solventar los requerimientos de gasto público que demanda la sociedad-*; el segundo, que entrará en vigor hasta el 1º de julio entrante, lo definen las autoridades hacendarias como un impuesto de control *-incorporar a quienes se desempeñan en la economía informal a un régimen equitativo de tributación-*.

El Impuesto al Activo (IA), centro de la Reforma Fiscal para 2007, queda abrogado a partir del primer día del año próximo.

Lo anterior no significa que no hayan existido cambios en algunas otras leyes, como la del Impuesto sobre la Renta (ISR), la del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), el Código Fiscal de la Federación (CFF) e incluso el nacimiento de otra figura denominada Subsidio para el Empleo, que en realidad viene a sustituir, también desde el 1º de enero y bajo los mismos supuestos, al concepto de Crédito al Salario, hoy contenido en la Ley del ISR, sino que la trascendencia de las otras dos puede ser muy importante, si logran su cometido *-situación que, francamente, se percibe punto menos que utópica-*.

Es indiscutible, y fácilmente comprobable con cifras estadísticas, que México es uno de los países del mundo con menor porcentaje de recaudación fiscal, en relación a su Producto Interno Bruto (PIB) *-escasamente ronda el 11%-*. La incorporación del IETU pretende incrementarla en al menos 2 puntos porcentuales, fundamentalmente eliminando regímenes preferentes de tributación, que aún se contemplan en la Ley del ISR, y obligando a que quienes desarrollaron importantes planeaciones fiscales que les permitieron evitar o diferir el pago del impuesto, se vean obligados a cubrirlo, dado que en su mecánica se contempla que deberán calcularse, por cada ejercicio fiscal futuro, tanto el IETU como el ISR y acabar pagando el más alto. El IDE, en cambio, pretende que mediante la retención del 2% que las instituciones financieras harán al excedente de \$ 25,000.00 de depósitos en cuenta que se realicen mensualmente en efectivo (sin considerar a las transferencias bancarias como tales), se pueda identificar a aquéllos que no declaran sus ingresos, dado que no acreditarán el monto de esas retenciones contra su ISR (cosa que sí harán los cumplidos).

Evidentemente, ésta no es la Reforma Hacendaria que todos esperábamos y al Gobierno de la Federación hubiera convenido *-es una más de las consecuencias del régimen partidista que impera en la nación y de la falta de genuino espíritu nacionalista-*. Va a involucrar una serie de complejidades administrativas, tanto a los contribuyentes para poder cumplir con las nuevas disposiciones *-incrementándoles, evidente y sensiblemente, sus costos de operación-*, como para la propia autoridad fiscalizadora al ejercer sus funciones. La solución tendría que haber venido por el impuesto al consumo (IVA), con el cual habrían podido controlarse mejor las diferentes etapas de los procesos de producción y comercialización (hoy día con alto índice de evasión) y tener una fiscalización mucho más eficiente y productiva. Tan así lo percibe el Ejecutivo Federal, que pese a especificarse en la Ley del IETU las tasas de causación para 2008, 2009 y de 2010 en adelante (el

16.5%, 17% y 17.5%, respectivamente), se reserva expresamente, en el Artículo Vigésimo Transitorio, la facultad de evaluar los resultados y efectos de la aplicación de la tasa del 2008, tomando en cuenta el comportamiento de la economía del país, y ello considerarlo para la presentación del paquete económico para 2009. O dicho en otras palabras, si la tasa no genera la recaudación esperada, que nadie se sorprenda si se eleva en tan sólo un año, pese a que legislativamente ya está aprobada.

Existe una diferencia fundamental en el procedimiento como se determinarán las bases para el ISR y para el IETU. Mientras que en el primero se mantiene el concepto de lo devengado, en el segundo cambia por el de flujo de fondos (lo cobrado y lo pagado, realmente). Además, los lineamientos para las deducciones también difieren, pues si bien en la Ley del IETU se contempla que adicionalmente las partidas deben cumplir con los requisitos de deducibilidad que marca la LISR, algunos de ellos cambian, pues ya no se permite en algunos conceptos la deducción directa, sino un esquema de acreditamiento del impuesto correspondiente (por ejemplo, tratándose de pagos de sueldos y salarios, cuotas al IMSS y al INFONAVIT). También la deducción de las compras -en vez de la del costo de ventas- y de las inversiones en bienes tangibles e intangibles, difiere substancialmente, migrando al esquema del pago efectivo. Y tanto en uno como en otro, persiste la obligación del registro de las partidas en la contabilidad, en los términos del CFF y de su Reglamento.

¿Van a surgir distorsiones al aplicar ambas leyes? La respuesta es sí, contundentemente. Tanto por las operaciones que se realicen a futuro como por una serie de partidas con efectos ya generados pero con aplicaciones en ejercicios siguientes -existencias en inventarios al cierre de 2007, inversiones en activos fijos y diferidos pendientes de terminar de depreciar o amortizar, pérdidas fiscales por amortizar, saldos de IA por recuperar y, probablemente, algunas otras más-. Baste comentar que la nueva ley en cuestión consta de 19 artículos permanentes y 21 transitorios. ¡Por algo será!

Todas aquellas personas físicas o morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que se dediquen a la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y al otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, serán sujetos del IETU y sugerimos prospectar los efectos que les representarán.

Si bien cuando se conoció en los medios masivos de comunicación que había entrado a discusión en la Cámara de Diputados la propuesta del nuevo impuesto (entonces conocido como CETU), dio pie a que se comentara que se gravaban prácticamente todas las actividades, finalmente se excluyeron los actos accidentales de comercio (por ejemplo, la venta de la casa habitación, bajo los parámetros que fija la ley del ISR), así como los ingresos de instituciones consideradas como donatarias autorizadas. También respecto a las deducciones se mencionó abiertamente la no deducibilidad de los donativos otorgados a ese tipo de instituciones, lo cual se modificó pero bajo la limitante de un 7% de la utilidad fiscal del ejercicio inmediato anterior, para las personas morales, y del mismo porcentaje para las personas físicas, pero con respecto al total de sus ingresos acumulables en el ejercicio anterior.

En las páginas a continuación, hacemos un análisis de las principales disposiciones de las 2 nuevas leyes, así como de los cambios a las otras ya enunciadas. No obstante, reiteramos nuestra consideración de que cada caso debe ser evaluado individualmente.

## **ABREVIATURAS**

<b>CFF</b>	<b>Código Fiscal de la Federación</b>
<b>CNBV</b>	<b>Comisión Nacional Bancaria y de Valores</b>
<b>DOF</b>	<b>Diario Oficial de la Federación</b>
<b>DVA</b>	<b>Disposiciones de Vigencia Anual</b>
<b>FIBRAS</b>	<b>Fideicomisos de Bienes Raíces</b>
<b>IA</b>	<b>Impuesto al Activo</b>
<b>IDE</b>	<b>Impuesto a los Depósitos en Efectivo</b>
<b>IEPS</b>	<b>Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</b>
<b>IETU</b>	<b>Impuesto Empresarial a Tasa Única</b>
<b>IMSS</b>	<b>Instituto Mexicano del Seguro Social</b>
<b>INPC</b>	<b>Índice Nacional de Precios al Consumidor</b>
<b>IRP</b>	<b>Impuesto a los Rendimientos Petroleros</b>
<b>ISAN</b>	<b>Impuesto Federal sobre Automóviles Nuevos</b>
<b>ISR</b>	<b>Impuesto Sobre la Renta</b>
<b>IVA</b>	<b>Impuesto al Valor Agregado</b>
<b>LIDE</b>	<b>Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo</b>
<b>LIETU</b>	<b>Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única</b>
<b>LIF</b>	<b>Ley de Ingresos de la Federación</b>
<b>LISR</b>	<b>Ley del Impuesto Sobre la Renta</b>
<b>LIVA</b>	<b>Ley del Impuesto al Valor Agregado</b>
<b>LMV</b>	<b>Ley del Mercado de Valores</b>
<b>LSS</b>	<b>Ley del Seguro Social</b>
<b>NIFS</b>	<b>Normas de Información Financiera</b>
<b>PTU</b>	<b>Participación de los Trabajadores en las Utilidades</b>
<b>REFIPRES</b>	<b>Regímenes Fiscales Preferentes</b>
<b>RFC</b>	<b>Registro Federal de Contribuyentes</b>
<b>SAT</b>	<b>Servicio de Administración Tributaria</b>
<b>SEP</b>	<b>Secretaría de Educación Pública</b>
<b>SHCP</b>	<b>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</b>
<b>UDIS</b>	<b>Unidades de Inversión</b>

## LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

El análisis y comentarios vertidos sobre la Ley de Ingresos de la Federación son en base al Dictamen aprobado por la Cámara de Senadores, pero aún no ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación.

### IMPUESTOS PRESUPUESTADOS (Art. 1)

El total de ingresos anuales estimados para la Federación en el ejercicio 2008 ascienden a \$2,569,450 millones de pesos, comparados con los \$2,260,412 millones de pesos que se presupuestaron para el ejercicio 2007, presentan un incremento nominal del 13.7% para 2008. Del total de ingresos, la cifra estimada por el H. Congreso de la Unión por concepto de recaudación de impuestos asciende a \$1,224,961 millones de pesos, los cuales en términos nominales se ven incrementados en un 22.0%, comparándolos con la cifra presupuestada para 2007.

Las cantidades estimadas en materia de ingresos por impuestos son las siguientes:

<b>CUADRO COMPARATIVO 2008-2007 (Cifras en Millones de Pesos)</b>				
<b>IMPUESTO</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>PARTICIPACIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>INCR. o -DECREM.</b>
	<b>2008</b>	<b>EN 2008</b>	<b>2007</b>	<b>VS. 2007</b>
<b>ISR</b>	\$580,984	47.4%	\$440,406	31.9%
<b>IETU</b>	69,687	5.7%	0	100.0%
<b>IA</b>	0	0%	11,735	-100.0%
<b>IVA</b>	448,360	36.6%	428,711	4.6%
<b>IEPS</b>	56,823	4.7%	59,995	-5.3%
<b>ISTUVE</b>	20,235	1.7%	17,287	17.1%
<b>ISAN</b>	5,133	0.4%	5,042	1.8%
<b>IRP</b>	5,000	0.4%	2,419	106.7%
<b>ADUANAS</b>	24,346	2.0%	27,586	-11.7%
<b>IDE</b>	2,906	0.2%	0	100.0%
<b>ACCESORIOS</b>	11,487	0.9%	10,660	7.8%
<b>TOTALES</b>	<b>\$1,224,961</b>	<b>100.00%</b>	<b>\$1,003,841</b>	

En el comparativo anterior, destaca el incremento en el ISR de casi el 32% en comparación con el ingreso presupuestado para el ejercicio anterior; además, destaca que del total de ingresos por impuestos que se espera recaudar, el IETU y el IDE, que son los nuevos impuestos, representan casi el 6% del total.

### TASAS DE RECARGOS (Art. 8)

Para el ejercicio 2008 se continuarán aplicando las mismas tasas de recargos mensuales que se aplicaron durante el ejercicio 2007, es decir:

- ⇒ 0.75% mensual sobre saldos insolutos en los casos de prórroga.
- ⇒ 1.13% mensual en los casos de mora, esta tasa se determina adicionando el 50% a la tasa del punto anterior, según el Art. 21 del CFF.

Cuando se autorice el pago a plazos conforme al Código Fiscal de la Federación, se aplicarán las tasas de recargos que a continuación se establecen, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- ⇒ 1% mensual para pagos a plazos en parcialidades hasta de 12 meses.
- ⇒ 1.25% mensual para pagos a plazos en parcialidades de 12 a 24 meses.
- ⇒ 1.50% mensual para pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses.

### **CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES INCOSTEABLES (Art. 15)**

Continúa la facultad de las Autoridades Fiscales para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar; sin embargo, ya solo lo podrá hacer en caso de que el cobro del crédito sea incosteable, es decir, se elimina la posibilidad de cancelar los créditos cuando exista imposibilidad práctica de cobro.

Si una persona incurre en alguna infracción a las disposiciones aduaneras antes del 31 de diciembre de 2007 y a la fecha de entrada en vigor de esta Ley no le ha sido impuesta la sanción correspondiente, dicha sanción no le será determinada, siempre que el crédito fiscal aplicable no exceda a 3,500 UDIS o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2008.

### **ESTÍMULOS FISCALES (Art. 16)**

En materia de estímulos fiscales la Ley de Ingresos para 2008 sufre algunos cambios importantes:

- ⇒ Se eliminan los estímulos, exenciones y referencias en materia de IA que beneficiaban a ciertos contribuyentes, para ser congruentes con la Reforma Fiscal para 2008, en cuanto a la abrogación de la Ley del Impuesto al Activo.
- ⇒ Para el ejercicio 2008 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la LISR, los contribuyentes que realicen gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, continuarán con la aplicación de un estímulo fiscal contra el ISR del ejercicio, siempre que se cumpla con lo señalado en el artículo 16 fracción I de la Ley de Ingresos; sin embargo, para el ejercicio 2008, de los 4,500 millones de pesos que es el monto total del estímulo a distribuir, 1,000 millones de pesos se destinarán a proyectos que estén vinculados con instituciones de educación superior y centros públicos de investigación.

- ⇒ Las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final, exclusivamente como combustible de maquinaria, excepto vehículos, podrán acreditar como estímulo fiscal contra el ISR propio o el retenido a terceros, el monto del IEPS que PEMEX haya causado por la enajenación de dicho combustible, siempre que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante.
- ⇒ Continúa el estímulo que se otorga a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga. El estímulo consiste en permitir el acreditamiento del IEPS a que se refiere el artículo 2º A, fracción I de la LIEPS, que PEMEX haya causado por la enajenación de dicho combustible, contra el ISR propio o retenido a terceros.

Persiste la limitante para que los contribuyentes que presten sus servicios preponderantemente a otra persona moral que se considere parte relacionada, de acuerdo a la LISR, no puedan aplicar el beneficio de este estímulo.

- ⇒ Se mantiene el estímulo a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o pasaje que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en el acreditamiento de hasta un 50% del gasto total erogado por el pago de los servicios por el uso de carreteras de cuota, contra el ISR a cargo en pagos provisionales o del ejercicio; sin embargo, se deberá considerar como ingreso acumulable para efectos del ISR, el monto del estímulo en el momento en que efectivamente lo acrediten.
- ⇒ Continúa vigente el estímulo fiscal para los contribuyentes que adquieran diesel marino especial para su consumo final y que sea utilizado como combustible en embarcaciones destinadas al desarrollo de actividades propias de la marina mercante, consistente en el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que PEMEX haya causado por la enajenación del combustible, en los términos del artículo 2º. A, fracción I de la LIEPS, contra el ISR e IVA propio o retenido.
- ⇒ Se adiciona un nuevo estímulo fiscal aplicable a los contribuyentes del derecho por el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, por el servicio de televisión restringida de servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, a que se refiere el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos. Estos contribuyentes podrán acreditar una cantidad equivalente al monto que hubieran causado a partir del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2007, incluyendo sus accesorios, por concepto de los aprovechamientos que con motivo de dichas bandas deban cubrir en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones o del título de concesión correspondiente, contra los adeudos derivados del propio aprovechamiento por el mismo período.
- ⇒ Un cambio importante, es la eliminación del estímulo que permitía a los contribuyentes que estuvieran obligados a dictaminar sus estados financieros, u optaran por hacerlo, aplicar contra el ISR del ejercicio de 2007 el equivalente al monto que resulte de aplicar el 0.5% o 0.25% al resultado fiscal de 2007, cumpliendo con ciertos requisitos.

En materia de exenciones para el ejercicio fiscal de 2008, se elimina la exención referente al IA pero se mantienen las dos siguientes:

- ⇒ Las personas físicas o morales no pagarán el ISAN cuando enajenen al público en general o importen definitivamente automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquellos vehículos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna.
  
- ⇒ Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural.

### **TASA DE RETENCIÓN POR INTERESES PAGADOS POR EL SISTEMA FINANCIERO (Art. 22)**

Se incrementa a un 0.85 por ciento la tasa de retención anual que deberán aplicar las instituciones que componen el sistema financiero que paguen intereses; dicha tasa de retención se aplicará sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses.

### **CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES (Art. 7° Transitorio para 2007)**

Es importante comentar que para el ejercicio 2008 no se incluye el esquema de amnistía fiscal que consistía en la condonación total o parcial de los créditos fiscales de contribuciones federales, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas de las obligaciones de pago.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **FORMALIDADES DE LAS PROMOCIONES (Art. 18)**

Cuando se presente una promoción ante las autoridades fiscales y la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente para que se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción.

### **REPRESENTACIÓN DE PARTICULARES (Art. 19)**

Para acreditar la representación de personas físicas o morales, además de hacerlo mediante escritura pública o carta poder como se viene haciendo, será necesario acompañar, además, copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

### **REVISIÓN DE LAS DEVOLUCIONES (Art. 22)**

Se otorga a las autoridades fiscales la posibilidad de iniciar facultades de comprobación con el fin de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución de contribuciones pagadas indebidamente.

A partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades de comprobación, la autoridad tiene un plazo de 90 días para resolver la procedencia o no de la solicitud de devolución, plazo que puede aumentarse hasta 180 días si la autoridad requiere información a terceros relacionados con el contribuyente, con lo cual se suspende el plazo de 40 días para que la autoridad efectúe la devolución.

Este ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y períodos.

Si concluida la revisión para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad la efectuará dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva, si se efectúa fuera del plazo mencionado se pagarán intereses.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad.

Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

El SAT, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de estas facultades de comprobación, regirá el plazo de 40 días que se tiene establecido para efectuar la devolución.

### **SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO (Art. 22-C)**

Se disminuye el monto del saldo a favor de \$ 25,000.00 a \$ 10,000.00, para que se presente la solicitud en formato electrónico con firma electrónica avanzada.

### **RESPONSABLES SOLIDARIOS (Art. 26)**

Se adiciona como supuesto para considerar como responsables solidarios a la persona o personas cualquiera que sea su nombre con el que se les designe, que tenga conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, cuando desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio.

De igual forma se establece que serán los socios, en lugar de los asociados, quienes serán los responsables solidarios respecto de las contribuciones que se hubieran causado, en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación.

### **FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES (Art. 42-V)**

Se adiciona dentro las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, la posibilidad de solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen no sólo la legal propiedad o posesión de las mercancías, sino también la estancia, la tenencia o la importación de las mismas, para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales.

### **REGLAS PARA LAS VISITAS DOMICILIARIAS (Art. 46)**

Se precisa que concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y períodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados.

Por otra parte, para la comprobación de hechos diferentes a los ya revisados, se adiciona la posibilidad de que pueda ser sustentada en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho, o bien cuando habiéndolo objetado el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

### **PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA O REVISIÓN (Art. 46-A)**

Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca se suspenderán los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, para lo cual se deberá publicar este hecho en el DOF y en la página de Internet del SAT.

### **VISITAS PARA VERIFICAR EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, AVISOS AL RFC, COMPROBANTES DE MERCANCÍAS Y MARBETES O PRECINTOS (Art. 49)**

Se establece un plazo que no excederá de 6 meses, contados a partir del vencimiento del plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción dada a conocer con motivo de la visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes, avisos al RFC y marbetes o precintos, para que la autoridad emita la resolución correspondiente.

### **PLAZO PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE DETERMINEN CONTRIBUCIONES OMITIDAS (Art. 50)**

Se establece que no obstante los plazos para emitir las resoluciones que determinen contribuciones omitidas, siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales.

### **PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DEL DICTAMEN (Art. 52-A)**

Se adicionan a los supuestos contemplados para que la autoridad fiscal no observe el orden secuencial en la revisión del dictamen, los siguientes:

- ⇒ Cuando el dictamen no surta efectos fiscales.
- ⇒ Cuando el contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado
- ⇒ Cuando el contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.
- ⇒ Cuando el objetivo de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento

de regulaciones o restricciones no arancelarias; y la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

### **PRESUNCIONES DE LA AUTORIDAD (Art. 59)**

Para la comprobación de los ingresos o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a sus registros de contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para ello se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$ 1,000,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el RFC o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al SAT de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

### **HECHOS QUE SIRVEN PARA MOTIVAR RESOLUCIONES (Art. 63)**

Se establece que cuando otras autoridades proporcionen a las autoridades fiscales expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder y que puedan servir para motivar las resoluciones de la SHCP y de cualquier otra autoridad, se deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

### **EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES DEL FISCO (Art. 67)**

Se establece el plazo de cinco años (antes era de 3 años) para que se extingan las facultades del fisco para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios e imponer sanciones a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente en los casos de responsabilidad solidaria para síndicos, liquidadores, directores, gerentes o administradores, socios o accionistas y asociantes de la asociación en participación.

## **RESERVA RESPECTO DE DECLARACIONES Y DATOS (Art. 69)**

Se adiciona que no se aplicará la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, que tiene el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones fiscales, cuando la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, respecto de las personas obligadas a utilizar marbetes o precintos.

Por otra parte se establece que se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la PTU contenida en la base de datos y sistemas institucionales del SAT, en los términos y condiciones que para tal efecto se establezcan.

## **INFRACCIONES Y MULTAS ATRIBUIBLES A TERCEROS (Arts. 89 y 90)**

Se adiciona como infracción cuya responsabilidad recae sobre terceros, además de asesorar o aconsejar a los contribuyentes, el prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a las disposiciones fiscales.

Se aclara que no se incurrirá en esta infracción, cuando se manifieste en la opinión que se otorgue por escrito que el criterio contenido en ella es diverso a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales, mediante publicación en el DOF o a través de la página electrónica del SAT o bien se manifieste también por escrito al contribuyente que su asesoría puede ser contraria a la interpretación de las autoridades fiscales.

La multa por infracciones atribuibles a terceros será de \$ 35,000.00 a \$ 55,000.00, considerándose como agravante que la asesoría, el consejo o la prestación de servicios, sea diversa a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales y no se manifieste en la opinión por escrito. En este caso, la multa se aumentará de un 10% a un 20% del monto de la contribución omitida, sin que dicho aumento exceda del doble de los honorarios cobrados por la asesoría, el consejo o la prestación de servicios.

Las cantidades aquí señaladas se actualizaron por última vez en el mes de julio de 2007.

## LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

### INTRODUCCIÓN

Después de una ardua negociación entre el poder ejecutivo y el legislativo, y de tomar en cuenta a la ciudadanía, finalmente el día 1° de octubre de 2007 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU), como un gravamen que tiene una base más amplia que el ISR, de tal manera que el nuevo impuesto incidirá en quienes actualmente no pagan el ISR, haciendo más equitativa la tributación.

Este nuevo impuesto es un gravamen mínimo respecto del ISR total, en donde únicamente se pagará por concepto del IETU el excedente entre este gravamen y el ISR propio.

El dictamen que emitió el poder legislativo señala:

“... que el IETU sea un gravamen neutral en cuanto a las erogaciones no deducibles y equitativo respecto de las que se realicen tanto en territorio nacional como en el extranjero y sin afectar su naturaleza de gravamen mínimo, dado que los contribuyentes podrán acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta propio que efectivamente hubieran pagado en el ejercicio.

Por otra parte estas Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en el sentido de que el gravamen que se propone sustituya al impuesto al activo para evitar que el impuesto empresarial a tasa única represente una obligación fiscal adicional, ya que si bien es cierto mantiene una característica importante del impuesto al activo, que consiste en inhibir la toma de riesgos excesivos a través de un fuerte apalancamiento de las empresas, también resulta cierto que al permitir la deducción total de la inversión, no se distorsiona el costo del capital, lo cual propicia la competitividad y el desarrollo de nuestro país.”

Con fecha 5 de noviembre de 2007 se publicó el “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los Impuestos sobre la Renta y Empresarial a Tasa Única”, siendo éste por demás decepcionante, en virtud de que no se establece un régimen de aplicación para las pérdidas fiscales por amortizar en ISR provenientes de la operación normal del negocio, que debieran considerarse en el IETU, sino únicamente se establece un régimen para las pérdidas derivadas de haber aplicado en los ejercicios de 2005, 2006 y 2007 algún estímulo fiscal. También cabe destacar que se permite un crédito por los inventarios al 31 de diciembre de 2007, entre otros acreditamientos, que en el capítulo siguiente analizaremos.

Así mismo, y con motivo de la entrada en vigor del IETU, a partir del 1° de enero de 2008 se abroga la Ley del Impuesto al Activo, así como su Reglamento, las resoluciones y disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular.

## **ELEMENTOS DEL IMPUESTO**

### **SUJETO (Art. 1)**

Están obligadas al pago del IETU, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen.

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del IETU por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de sus actividades.

### **OBJETO (Arts.1 y 2)**

El objeto del IETU son todos los ingresos que obtengan los sujetos de este impuesto, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios independientes.
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Para calcular el IETU se considera ingreso gravado:

- ⇒ El precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes.
- ⇒ Las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente.
- ⇒ Intereses normales o moratorios.
- ⇒ Penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.
- ⇒ Los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.
- ⇒ Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios.

- ⇒ Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del IETU se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.
- ⇒ En las permutas y los pagos en especie, se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

### **BASE Y TASA (Arts. 1 y 4° Transitorio)**

El IETU se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades objeto de esta ley, las deducciones autorizadas por la misma.

Mediante disposición transitoria, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará la tasa del 16.5% y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará la tasa del 17%; para que a partir del año 2010 se aplique la tasa establecida permanente del 17.5%.

### **CONCEPTOS (Art. 3)**

Para los efectos del IETU se entiende:

Por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las actividades consideradas como tales en la LIVA.

No se consideran dentro de las actividades el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías. No obstante lo anterior, los pagos de cualquier clase por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, se consideran como ingresos afectos al pago del IETU, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Tampoco se consideran las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio, ni las operaciones financieras derivadas en los términos del CFF, cuando la enajenación del subyacente al que se encuentren referidas no esté afecta al pago del IETU.

En el caso de establecimiento permanente e ingresos atribuibles a éste, se consideran como ingresos los establecidos en la LISR o en los tratados internacionales para evitar la doble tributación que México tenga en vigor.

Se considera que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades objeto de esta Ley, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la LIVA.

Tratándose de los ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios independientes que se exporten, para determinar el momento en que efectivamente se obtienen los ingresos se

estará a lo dispuesto en el párrafo anterior. En el caso de que no se perciba el ingreso durante los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se entenderá efectivamente percibido el ingreso en la fecha en la que termine dicho plazo.

Tratándose de bienes que se exporten y sean enajenados o se otorgue su uso o goce temporal con posterioridad en el extranjero, dicha enajenación o uso o goce temporal estará afectada al pago del IETU cuando el ingreso sea acumulable para los efectos del ISR.

Se entiende por partes relacionadas las que se consideren como tales en los términos de la LISR.

#### **INGRESOS / SUJETOS EXENTOS (Art.4)**

No se pagará el IETU por los siguientes ingresos:

- ⇒ Los percibidos por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal, que estén considerados como no contribuyentes del ISR.
- ⇒ Los que no estén afectos al pago del ISR en los términos de dicha Ley, que reciban las personas que a continuación se señalan:
  - Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
  - Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
  - Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones.
  - Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo, y los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores. Quedan incluidas en este inciso las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales.
  - Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen

gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos.

- Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación y las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.
- ⇒ Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social o fines del fideicomiso y no se otorgue a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo cuando se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en los términos del ordenamiento citado.

Para los efectos del párrafo anterior, también se considera que se otorgan beneficios sobre el remanente, cuando dicho remanente se haya determinado en los términos del penúltimo párrafo del artículo 95 de la LISR.

- ⇒ Los que perciban las personas físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del ISR en los mismos términos y límites establecidos por la LISR. No hay que perder de vista que por la parte de los ingresos que excedan los límites a que se refieren las disposiciones legales citadas en esta fracción, se pagará el IETU.

En el caso de que estos contribuyentes no se encuentren inscritos en el RFC, gozarán de esta exención siempre que se inscriban en dicho registro dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezca el SAT mediante disposiciones de carácter general, las cuales deberán ser publicadas a partir del mes de agosto de 2008. En dichas disposiciones también se establecerán los términos a que deberán sujetarse estos contribuyentes y las facilidades administrativas de que podrán gozar.

- ⇒ Los fondos de pensiones y jubilaciones que participen como accionistas en personas morales, cuyos ingresos totales provengan en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce de terrenos y construcciones adheridas al suelo ubicados en el país y de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicadas en el país, cuyos ingresos que se encuentren exentos del pago del ISR.
- ⇒ Los derivados de las enajenaciones siguientes:
- De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el IETU y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles. En la enajenación de documentos pendientes de cobro no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

Así mismo, no se pagará el IETU por la enajenación de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles cuya enajenación estaría exenta para él, cuando se trate de actividades accidentales.

Tampoco se pagará el IETU en la enajenación de los certificados de participación inmobiliaria no amortizables, emitidos por las FIBRAS, cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos, de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.

- De moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que las personas se dedican exclusivamente a la compraventa de divisas, cuando sus ingresos por dicha actividad representen cuando menos el 90% de los ingresos que perciban por la realización de las actividades a que se refiere esta Ley.

- ⇒ Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades objeto de esta ley. Para estos efectos, se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados por uso o goce de bienes y actividades empresariales y profesionales establecidos en la LISR.

Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingresos gravados por uso o goce de bienes y actividades empresariales y profesionales establecidos en la LISR, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del IETU.

## **DE LAS DEDUCCIONES (Art. 5)**

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- ⇒ Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades gravadas por esta ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el IETU.

No serán deducibles las erogaciones que efectúen los contribuyentes por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y todos aquellos que se asimilen a éstos, como remanentes distribuibles a socios o accionistas, honorarios a consejeros, etc.

- ⇒ Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción del IETU, ISR e IDE, de las aportaciones de seguridad social y de aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.

Igualmente son deducibles el IVA o el IEPS, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de esta Ley, así como las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose del ISR retenido o de las aportaciones de seguridad social.

Son deducibles las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, según corresponda, siempre que la erogación también sea deducible en los términos de la LISR.

Mediante disposición transitoria se establece que no serán deducibles las contribuciones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.

- ⇒ El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al IETU.
- ⇒ Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.
- ⇒ Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.
- ⇒ Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la LISR.
- ⇒ Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la LISR, correspondientes a ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios que se exporten, hasta por el monto del ingreso afecto al IETU.

Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas de acuerdo con los incisos mencionados en el párrafo anterior, los montos así recuperados serán considerados como ingreso gravado para los efectos del IETU.

## REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (Art. 6)

La Ley del IETU establece los siguientes requisitos que deben reunir las deducciones:

- ⇒ Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el IETU o en su caso, hayan quedado exentas de este impuesto, serán deducibles para el adquirente.

Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de esta Ley.

- ⇒ Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba pagar el IETU.
- ⇒ Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideran efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción.

Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

- ⇒ Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la LISR. No se considera que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación, ni aquéllas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Cuando en la LISR las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del IETU se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en la Ley citada, según corresponda.

- ⇒ Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país, de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

Mediante disposición transitoria se señala que los contribuyentes que lleven a cabo operaciones con personas físicas y siempre que se trate de la primera enajenación de las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, para su deducibilidad podrán cumplir con los requisitos que señala la Resolución Miscelánea Fiscal en sus numerales 2.5.1., 2.5.2 y 2.5.3.

## **DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO, DE LOS PAGOS PROVISIONALES Y DEL CRÉDITO FISCAL**

### **PAGO DEL IETU (Art. 7)**

El IETU se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del ISR.

Las sociedades cooperativas de producción establecidas en la LISR, calcularán y, en su caso, pagarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, el IETU que les corresponda a cada uno de éstos, salvo en los casos que de conformidad con la LISR el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en esta Ley.

### **ACREDITAMIENTOS PERMITIDOS (Art. 8)**

IETU DEL EJERCICIO:

MENOS:

1er. Acreditamiento: Crédito fiscal sobre el excedente de las deducciones:

Deducciones mayores a los ingresos, la diferencia

POR TASA IETU APLICADA

Resultado igual a 1er. Acreditamiento

Diferencia:

MENOS:

2do. Acreditamiento:

Monto de las aportaciones de seguridad social a cargo pagadas en el ejercicio

MÁS:

Los ingresos gravados que sirvan para calcular el impuesto de cada persona a la que le paguen sueldos, salarios y asimilables.

POR

FACTOR: 0.175

(Para 2008 se aplicará el factor de 0.165 y para 2009 se aplicará el factor de 0.17, sólo será aplicable cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones del ISR y cuando el subsidio para el empleo efectivamente se haya entregado a los trabajadores.)

Resultado del 2do. Acreditamiento.

MENOS:

Una cantidad equivalente al ISR propio del ejercicio, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia

RESULTADO:

IETU del ejercicio a cargo del contribuyente

**MENOS:**

Acreditamiento de los Pagos Provisionales de IETU efectivamente pagados del ejercicio.

(Cuando no se puedan acreditar los pagos provisionales de IETU se podrán compensar contra el ISR propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución.)

El ISR propio por acreditar, será el efectivamente pagado en los términos de la LISR. No se considera efectivamente pagado el ISR que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del IDE o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación.

También se considera ISR propio por acreditar, el efectivamente pagado por dividendos o utilidades distribuidas, siempre que el pago mencionado se haya efectuado en el ejercicio por el que se calcula el IETU.

Mediante disposición transitoria se establece que para el ejercicio fiscal de 2008 se podrá considerar como ISR propio por acreditar, el efectivamente pagado en los ejercicios fiscales de 2006 y 2007 por dividendos, siempre que no se haya acreditado con anterioridad contra el ISR.

En el caso de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero gravados por el IETU, también se considerará impuesto sobre la renta propio el pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos. El ISR pagado en el extranjero no podrá ser superior al monto del ISR acreditable.

Para los efectos del acreditamiento, las personas físicas que estén obligadas al pago del IETU y además perciban ingresos por sueldos, salarios y asimilables, considerarán el ISR propio en la proporción que represente el total de los ingresos acumulables, sin considerar los percibidos por esos conceptos, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio.

### **PAGOS PROVISIONALES (Art. 9)**

Se efectuarán pagos provisionales mensuales mediante declaración en los mismos plazos establecidos para la LISR.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período, al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa establecida para este impuesto. Estos pagos podrán estar sujetos a los acreditamientos ya mencionados en el cálculo anual.

Las FIBRAS no tendrán la obligación de efectuar pagos provisionales.

### **CRÉDITO FISCAL SOBRE EL EXCEDENTE DE LAS DEDUCCIONES (Arts. 10 y 11)**

El crédito fiscal sobre el excedente de las deducciones se podrá acreditar contra el IETU del ejercicio, así como contra los pagos provisionales, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo.

Este crédito fiscal podrá acreditarse contra el ISR causado en el ejercicio en el que se generó. El monto que se hubiera acreditado ya no podrá acreditarse contra el IETU y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.

El monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio, pendiente de acreditarse, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

En el caso de escisión de sociedades, el acreditamiento se podrá dividir entre las sociedades escidente y las escindidas en la proporción en la que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente, cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

Este crédito fiscal se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate.

#### **DEL ACREDITAMIENTO DEL ISR POR LAS SOCIEDADES QUE CONSOLIDAN FISCALMENTE (Art. 12)**

Se señala que cada sociedad controlada que forme parte de una controladora deberá enterar el IETU en forma individual, para lo cual podrá considerar como ISR propio, susceptible de ser acreditado contra el IETU, las cantidades que haya entregado a la sociedad controladora en los términos de la LISR.

## **DEL ACREDITAMIENTO DEL IETU POR LOS INTEGRANTES DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS (Art. 15)**

Los integrantes de las personas morales con fines no lucrativos podrán acreditar, contra el ISR que determinen en su declaración anual, el IETU efectivamente pagado por las personas morales que les hayan entregado el remanente distribuible, siempre que los citados integrantes consideren como ingreso acumulable para los efectos del ISR, además de la parte proporcional que le corresponda del remanente distribuible, el monto del IETU que le corresponda del efectivamente pagado por la persona moral y además cuenten con la constancia correspondiente.

El IETU que se podrá acreditar por el integrante de la persona moral, será en la misma proporción que le corresponda del remanente distribuible que determine la persona moral y hasta por el monto que resulte de aplicar al ISR del ejercicio la proporción que representen el total de ingresos acumulables para los efectos de este último impuesto, obtenidos por el integrante en el ejercicio de que se trate, sin considerar los que haya percibido por concepto de remanente distribuible, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio por dicho integrante.

## **DE LOS FIDEICOMISOS (Art. 16)**

Cuando las personas realicen actividades por las que se deba pagar el IETU a través de un fideicomiso, la institución fiduciaria determinará el IETU del ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

## **DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (Art. 17)**

Las personas físicas que hayan optado por pagar el ISR en este régimen mediante estimativa de las autoridades fiscales, pagarán el IETU mediante estimativa de este impuesto que practiquen las mismas autoridades. Para estos efectos, dichas autoridades obtendrán el ingreso y las deducciones estimadas del ejercicio correspondientes a las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del IETU. A la diferencia entre los ingresos y las deducciones estimadas se aplicará la tasa establecida, en cuyo caso el resultado obtenido se dividirá entre doce para obtener el IETU estimado mensual.

Contra el IETU se podrá acreditar un monto equivalente al ISR propio del contribuyente estimado en los términos de la LISR y de los créditos que corresponda aplicar en los términos de esta ley.

Se señala, mediante disposición transitoria, que hasta en tanto las autoridades estimen la cuota del IETU, las personas físicas que paguen el ISR mediante estimativa, considerarán que el IETU forma parte de la determinación estimativa para los efectos del ISR.

## **SISTEMA FINANCIERO (Diversos Artículos)**

Tratándose de las instituciones de crédito, las instituciones de seguros, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las casas de bolsa, las uniones de crédito, las sociedades financieras populares, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple que se consideren como integrantes del sistema financiero, así como de las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y de aquéllas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, respecto de los servicios por los que paguen y cobren intereses, se considera como prestación de servicio independiente gravada el margen de intermediación financiera correspondiente a los servicios por los que paguen y cobren intereses, el cual se define como la cantidad que se obtenga de disminuir a los intereses devengados a favor del contribuyente, los intereses devengados a cargo, y se sumará o restará el resultado por posición monetaria neto que corresponda a los créditos o deudas cuyos intereses formen parte del margen de intermediación, determinado conforme a las NIFS.

## **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES (Art. 18)**

Los contribuyentes obligados al pago del IETU, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- ⇒ Llevar la contabilidad de conformidad con el CFF y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.
- ⇒ Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales.
- ⇒ Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos aplicarán los métodos establecidos en la LISR.
- ⇒ Los contribuyentes que con bienes en copropiedad o afectos a una sociedad conyugal realicen actividades gravadas por el IETU, podrán designar un representante común, previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los cónyuges, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley. Para los efectos del acreditamiento y del crédito fiscal, los copropietarios considerarán los pagos provisionales y el impuesto del ejercicio que se determine en la proporción que les corresponda.

Tratándose de los integrantes de una sociedad conyugal que, para los efectos del ISR, hubieran optado porque aquél que obtenga mayores ingresos acumule la totalidad de los ingresos obtenidos, podrán optar porque dicho integrante pague el IETU por todos los

ingresos que obtenga la sociedad conyugal por la realización de las actividades por las que se deba pagar el impuesto del IETU.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto que esta Ley establece presentando declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio que correspondan, por cuenta de los herederos o legatarios.

### **DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES (Art. 19)**

Cuando se determinen en forma presuntiva los ingresos por los que se deba pagar el IETU, a los mismos se les disminuirán las deducciones que, en su caso, se comprueben y al resultado se le aplicará la tasa de este impuesto.

Los contribuyentes podrán optar por que las autoridades fiscales, en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, apliquen el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente y al resultado se le aplique la tasa del IETU.

### **REGLAS PARA EL IMPUESTO AL ACTIVO ABROGADO (Arts. 2° y 3° Transitorios)**

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedan sin efecto el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, las resoluciones y disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular, en materia del impuesto establecido en la Ley que se abroga.

Las obligaciones derivadas de la LIA que se abroga, que hubieran nacido por la realización durante su vigencia de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán ser cumplidas en los montos, formas y plazos establecidos en dicho ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos a que se refiere el párrafo anterior.

Los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del IA, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el ISR, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado en el IA en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en el que efectivamente se pague el ISR, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución, conforme a la Ley que se abroga.

La devolución a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el ISR que efectivamente se pague en el ejercicio de que se trate y el IA pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la LIA, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007 en los términos de la Ley que se abroga, sin que en ningún caso exceda del 10% del IA a que se refiere el párrafo anterior por el que se pueda solicitar devolución. El IA que corresponda para determinar la diferencia a que se refiere este párrafo será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes.

Cuando el ISR que se pague en el ejercicio sea menor al IETU del mismo ejercicio, los contribuyentes podrán compensar contra la diferencia que resulte, las cantidades del IA pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en el que efectivamente se pague el IETU, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución, conforme a la Ley que se abroga.

El IA efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en el que efectivamente se pague el ISR, se actualizará por el período comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el IA, hasta el sexto mes del ejercicio en el que resulte ISR a cargo del contribuyente que dé lugar a la devolución del IA.

Cuando el contribuyente no solicite la devolución, ni efectúe la compensación en un ejercicio pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Los derechos a la devolución o compensación son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión. Para los efectos de este párrafo, el valor del activo será el determinado conforme al artículo 2o. de la LIA, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007.

Se señalan reglas adicionales para el acreditamiento antes mencionado.

### **DEDUCCIÓN ADICIONAL – INVERSIONES SEP-DIC/2007 (Art. 5° Transitorio)**

En el caso de adquisición de bienes, de prestación de servicios independientes o del otorgamiento del uso o goce de bienes, se podrá efectuar una deducción adicional, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo, por las erogaciones que efectúen en inversiones nuevas que sean deducibles, adquiridas en el período comprendido del 1° de septiembre al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas inversiones en el citado período.

El monto de la erogación se deducirá en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir del 2008 hasta agotarlo. Tratándose de los pagos provisionales, se deducirá la doceava parte de la cantidad a que se refiere este párrafo, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago.

La deducción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se deduzca el monto que corresponda. Tratándose de los pagos provisionales, dicha deducción se actualizará con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes al que corresponda al pago provisional de que se trate.

La parte de las erogaciones por las inversiones nuevas, efectivamente pagada con posterioridad al período a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será deducible en los términos de la presente Ley.

Se entiende por inversiones las consideradas como tales para los efectos de la LISR y por nuevas las que se utilizan por primera vez en México.

### **CRÉDITO FISCAL POR INVERSIONES ADQUIRIDAS DE 1998 A 2007 (Art. 6° Transitorio)**

Se establece un esquema de transición para la deducción de las inversiones en activo fijo adquiridas desde el 1° de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, por lo que se incorpora un régimen transitorio adecuado para darle efectos en este impuesto a las inversiones en activos efectuadas por los contribuyentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, dándoles derecho a un crédito fiscal que se aplicará en un período de diez años desde la entrada en vigor de esta Ley y se determinará multiplicando el saldo pendiente por deducir que se tenga al 1° de enero de 2008 por un factor de 0.175 (que para 2008 será de 0.165 y para 2009 del 0.17) y el resultado se acreditará en un 5% en cada uno de los diez ejercicios siguientes, sin que se permita tomar beneficio alguno en caso de que el bien sea enajenado o deje de ser útil para la obtención de ingresos, a partir de que esto suceda. Se aclara que este crédito fiscal para IETU no aplica por las inversiones por las que se optó por la Deducción Adicional mencionada en el punto anterior.

### **INGRESOS Y DEDUCCIONES DE 2007 COBRADOS Y PAGADOS EN 2008 (Art. 9° Transitorio)**

No estarán afectos al pago del IETU los ingresos que obtengan los contribuyentes por las actividades efectuadas con anterioridad al 1° de enero de 2008, aun cuando las contraprestaciones relativas a las mismas se perciban con posterioridad a dicha fecha, salvo cuando los contribuyentes hubieran optado para los efectos del ISR por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio.

En el caso de las deducciones no serán deducibles las erogaciones que correspondan a enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y al uso o goce temporal de bienes que se utilicen para realizar las actividades, que se hayan devengado con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago se efectúe con posterioridad a dicha fecha.

### **SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES DEDICADAS A LA ENSEÑANZA, CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LA SEP (Art. 12° Transitorio)**

Los contribuyentes antes mencionados que no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR durante el 2008, deberán pagar el impuesto que esta Ley establece. En el caso de que obtengan para dicho ejercicio la autorización antes mencionada, podrán solicitar en los términos de las disposiciones fiscales la devolución de las cantidades que efectivamente hubieran pagado por concepto de IETU en dicho ejercicio de 2008.

### **DEROGACIÓN DE LOS TÍTULOS II Y IV, CAPÍTULOS II Y III DE LA LISR (Art. 19° Transitorio)**

La SHCP deberá realizar un estudio que muestre un diagnóstico integral sobre la conveniencia de derogar los Títulos II y IV, Capítulos II y III de la LISR, que se refieren a las Personas Morales y Personas Físicas, De los ingresos por actividades empresariales y profesionales y de los ingresos

por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, a efecto de que el tratamiento impositivo aplicable a los sujetos previstos en dichos títulos y capítulos quede regulado únicamente en la presente Ley.

El SAT deberá proporcionar al área competente de la SHCP, la información que tenga en su poder y resulte necesaria para realizar el estudio de referencia. Dicho estudio se deberá entregar a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de junio de 2011.

## **DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.**

Con fecha 5 de Noviembre de 2007, se publicó en el DOF el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de ISR e IETU, mismos que serán aplicados gradualmente durante un período de diez años, como sigue:

### **I.- Crédito fiscal calculado sobre el valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que los contribuyentes tengan al 31 de diciembre de 2007 (Art.1°).**

Para las personas morales obligadas al pago del IETU, por el inventario de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que tengan al 31 de diciembre de 2007, cuyo costo de lo vendido sea deducible para los efectos del ISR y no se haya disminuido en su totalidad, se les otorga un estímulo fiscal consistente en un crédito fiscal que podrán aplicar contra el IETU de los diez siguientes ejercicios fiscales a partir del 2008 y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios; siendo este crédito equivalente al 6% del resultado obtenido del importe del inventario que se determine, considerando el valor que resulte conforme a los métodos de valuación de inventarios que se hayan utilizado para los efectos del ISR, multiplicado por el factor de 0.165 en 2008, 0.17 en 2009 y 0.175 a partir de 2010.

Para los efectos de los pagos provisionales del IETU del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda del ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine se actualizará por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda.

Tratándose de pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre de 2007 hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

	Valor del inventario al 31 de diciembre de 2007 que resulte conforme a los métodos de valuación de inventarios y que no se haya deducido vía costo de ventas
Por:	Factor (0.165 en 2008, 0.17 en 2009 y 0.175 a partir de 2010)
Igual:	Subtotal
Por:	6%
Igual:	Monto acreditable en cada uno de los siguientes 10 ejercicios a partir de 2008, contra el IETU del ejercicio o proporcionalmente en los pagos provisionales
Por:	Factor de actualización
Igual:	Crédito actualizado

Factor de

Actualización:

INPC del sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique (y en el caso de pagos provisionales se considerará el INPC del último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique)

Entre: INPC diciembre 2007

Igual: Factor de actualización

Tratándose de liquidación de una sociedad, en el ejercicio en el que se liquide se podrá aplicar el crédito fiscal pendiente del inventario.

Los terrenos y las construcciones serán consideradas como mercancías, siempre que se encuentren destinados a su enajenación en el curso normal de las operaciones efectuadas por el contribuyente y siempre que no se haya aplicado respecto de los terrenos la deducción de los mismos, para efectos de ISR.

En este caso el acreditamiento que se podrá hacer corresponderá al 60% del valor del Inventario que se tenga al 31 de diciembre de 2007, en 10 ejercicios.

## **II. Crédito fiscal sobre las inversiones, con el propósito de reconocer aquéllas realizadas en los ejercicios fiscales anteriores, sobre las que se ejerció la deducción inmediata y que originaron pérdidas fiscales. (Art. 2°).**

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes obligados al pago del IETU, que tengan pérdidas fiscales pendientes de disminuir a partir del ejercicio fiscal de 2008 para los efectos del ISR, generadas en cualquiera de los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, por las erogaciones en inversiones de activo fijo por las que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata o que hubieran deducido las personas físicas que tributen en el régimen intermedio de la LISR o por la deducción de terrenos que hubieran efectuado los desarrolladores inmobiliarios.

El estímulo fiscal consiste en aplicar un crédito fiscal contra el IETU, el cual se determinará conforme a lo siguiente:

- ⇒ Por cada uno de los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, los contribuyentes considerarán el monto que resulte menor de comparar la suma de la deducción inmediata ajustada de las inversiones que hayan efectuado las personas físicas y morales, la deducción ajustada de las inversiones que hayan efectuado las personas físicas que tributen en el régimen intermedio de la LISR o por la deducción de terrenos que hubieran realizado los desarrolladores inmobiliarios, efectuadas en el ejercicio de que se trate, contra el monto de las pérdidas fiscales generadas en cada uno de los mismos ejercicios.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto de la deducción inmediata ajustada será la diferencia que resulte entre el monto de la deducción inmediata que se haya tomado en el ejercicio fiscal de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio fiscal de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados por la LISR, de acuerdo al tipo de bien de que se trate.

Tratándose de las inversiones deducidas por los contribuyentes del régimen intermedio, el monto de la deducción ajustada será la diferencia que resulte entre el monto de la citada deducción que se haya tomado en el ejercicio fiscal de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio fiscal de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados por la LISR, de acuerdo al tipo de bien de que se trate.

El monto que resulte menor en los términos del primer párrafo de esta fracción, se actualizará por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que se obtuvo la pérdida fiscal y hasta el mes de diciembre de 2007 y se le disminuirán los montos ajustados de las pérdidas fiscales que se hayan aplicado en los ejercicios de 2006 y 2007.

Los montos ajustados a que se refiere el párrafo anterior, serán el resultado de multiplicar la pérdida fiscal efectivamente disminuida correspondiente a los ejercicios de 2005 ó 2006, por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se efectuó la disminución de la pérdida fiscal antes mencionada y hasta el mes de diciembre de 2007.

- ⇒ El monto actualizado que corresponda a cada uno de los ejercicios que resulte conforme a lo dispuesto en la fracción anterior, se multiplicará por el factor de 0.165 en 2008, 0.17 en 2009 y 0.175 a partir de 2010 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el IETU del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del IETU del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción, se actualizará por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda, conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

Este estímulo sólo será aplicable cuando las inversiones o terrenos de que se trate se hubieran deducido en el ejercicio fiscal en el que se obtuvo la pérdida y se mantengan en los activos del contribuyente al 31 de diciembre de 2007.

No será aplicable a las inversiones nuevas adquiridas durante el período comprendido de septiembre a diciembre de 2007, por las que se hubiera optado por deducir en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir de 2008, en los términos del artículo 5° transitorio de la LIETU.

Cuando dentro de los diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008, el contribuyente enajene las inversiones o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra, el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate. No será aplicable tratándose de los terrenos por los que se haya efectuado la deducción, por parte de los desarrolladores inmobiliarios.

### **III. Crédito fiscal calculado sobre el saldo de la pérdida derivada de las inversiones realizadas en el régimen simplificado del ISR vigente hasta 2001 (Art. 3°).**

Los contribuyentes del régimen simplificado, que con motivo de la entrada en vigor de la LISR vigente a partir del 1 de enero de 2002, y que hubieran tenido un pérdida fiscal pendiente de disminuir al 1 de enero de 2008, podrán ser sujetos a un estímulo fiscal, consistente en aplicar un crédito fiscal contra el IETU, que se determinará multiplicando el monto de la pérdida fiscal pendiente de disminuir, determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, fracción XVI, de las Disposiciones Transitorias de la LISR, publicadas en el DOF el 1 de enero de 2002, por el factor de 0.165 en 2008, 0.17 en 2009 y 0.175 a partir de 2010 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el IETU del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del IETU del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine, se actualizará por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda, conforme al segundo párrafo del presente artículo. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

### **IV. Crédito fiscal para contribuyentes que hubieran efectúen enajenaciones a plazo y que para los efectos del ISR hubieran optado por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio 2007. (Art. 4°).**

El estímulo consiste en un crédito fiscal contra el IETU, que se determinará multiplicando el monto de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el ejercicio fiscal de que se trate por las enajenaciones a plazo, por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará contra el IETU del ejercicio fiscal de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del IETU, del ejercicio fiscal de que se trate, los contribuyentes determinarán el crédito que podrán acreditar contra dichos pagos, multiplicando el monto de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el período al que corresponda el pago provisional por las enajenaciones a plazo a que se refiere este artículo, por el factor de 0.165 en 2008, 0.17 en 2009 y 0.175 a partir de 2010 y el resultado obtenido se acreditará contra el IETU del pago provisional de que se trate.

Este estímulo será aplicable siempre que los contribuyentes acrediten el ISR propio efectivamente pagado, sin acreditamientos ni deducciones, en los términos del IETU, en la proporción que representen el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio o en el período a que corresponda el pago provisional, según se trate, sin considerar los obtenidos por las enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando las contraprestaciones relativas a las mismas se perciban en esa fecha o con posterioridad a ella, ni los intereses correspondientes a dichas enajenaciones, respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio o en el período al que corresponda el pago provisional.

**V.- Estímulo fiscal a la industria maquiladora que cumpla con las disposiciones sobre determinación de precios por operaciones con partes relacionadas. (Art. 5°).**

Se otorga un estímulo fiscal a las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila en los términos del “Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación”, publicado en el DOF el 1 de noviembre de 2006, que tributen conforme al artículo 216-Bis de la LISR.

El estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior, consistirá en acreditar contra el IETU del ejercicio a cargo del contribuyente, un monto equivalente al resultado que se obtenga de restar a la suma del IETU del ejercicio a cargo y del ISR propio del ejercicio, el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar las fracciones I, II o III del artículo 216-Bis de la LISR, según corresponda.

El estímulo a que se refiere este artículo no será aplicable a las actividades distintas a las operaciones de maquila.

Para ejercer este estímulo, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales en la forma oficial o formato que para tal efecto publique el SAT, junto con su declaración anual del ISR y del IETU, distinguiendo las operaciones de maquila de aquellas operaciones por las actividades distintas a la de maquila.

El estímulo fiscal no podrá ser superior al IETU del ejercicio o al pago provisional de dicho impuesto del período de que se trate, a cargo del contribuyente, según corresponda, calculado conforme a los artículos 8 ó 10 de la LIETU, en la proporción que corresponda a las operaciones de maquila.

Este estímulo podrá aplicarse únicamente para los ejercicios fiscales del 2008 al 2011.

**VI. Estímulo fiscal a las empresas que realizan la mayoría de sus ventas con el público en general, cuyo ingreso se obtiene de inmediato, aun cuando la adquisición de los bienes enajenados se encuentre pendiente de pago, consistente en una deducción respecto de las cuentas y documentos por pagar de sus adquisiciones de productos terminados, en el último bimestre de 2007. (Art. 6°).**

A las personas morales obligadas al pago del IETU y que cuando menos el 80% de sus operaciones las efectúen con el público en general, se les otorga un estímulo fiscal consistente en deducir de los ingresos gravados por el IETU, el monto de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante el período comprendido del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2007, siempre que tales bienes se hayan destinado a su enajenación, no sean inversiones ni formen parte de sus inventarios al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas cuentas y documentos por pagar en el ejercicio fiscal de 2008.

Para los efectos de determinar el monto de las cuentas y documentos por pagar, no se considerará el monto de los intereses que no formen parte del precio ni el monto de los impuestos que se hayan trasladado y que sean acreditables en los términos de las disposiciones fiscales.

Para los efectos de este artículo no se consideran operaciones efectuadas con el público en general, cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con todos los requisitos fiscales.

#### **VII. Forma de acreditamiento de los estímulos fiscales, mencionados en los puntos I, II, III y IV, anteriores (Art. 7°).**

- ⇒ El acreditamiento deberá efectuarse antes de aplicar el ISR propio del ejercicio, del mismo ejercicio, o el monto del pago provisional del ISR propio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de la misma Ley, según corresponda, y hasta por el monto del IETU del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.
- ⇒ Cuando el contribuyente no acredite, en el ejercicio que corresponda, el crédito fiscal a que se refieren los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del presente Decreto, no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.

#### **VIII. Ingresos percibidos en diferentes ejercicios a aquel en que efectivamente sean cobrados (Art. 9°).**

Los contribuyentes obligados al pago del IETU podrán optar por considerar como percibidos los ingresos para efectos de este impuesto, en la misma fecha en la que se acumulen para los efectos del ISR, en lugar del momento en el que efectivamente se cobre la contraprestación correspondiente.

Sólo será aplicable respecto de aquellos ingresos que se deban acumular para efectos del ISR en un ejercicio fiscal distinto a aquél en el que se cobren efectivamente dichos ingresos.

Los contribuyentes que elijan esta opción no podrán variarla en ejercicios posteriores.

## **IX. Beneficios y Reglas de aplicación del Decreto (Arts. 12° y 13°).**

La aplicación de los beneficios establecidos en el Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna.

El SAT podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS QUE CAUSAN EL IMPUESTO AL 10% Y 15% (Art. 2-A-I)**

Esta reforma estaba contenida en los Criterios del SAT, ahora se plasma en texto de Ley y se precisa que se causará la tasa del 10% en la zona fronteriza y del 15% en el resto del país, en la venta de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, aun y cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **DEPOSITARIOS DE VALORES (Art. 8).**

Se adiciona el concepto de depositarios de valores, estableciéndose como tales a las instituciones de crédito, las sociedades operadoras de sociedades de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, las casas de bolsa y las instituciones para el depósito de valores del país concesionadas por el Gobierno Federal de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, que presten el servicio de custodia y administración de títulos.

#### **DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL ACTIVO EN LOS CASOS DE CONSOLIDACIÓN (Art. 9-A)**

Como consecuencia de la abrogación de la LIA, se adiciona este artículo que señala el procedimiento, para determinar el valor del activo en el ejercicio en los casos de consolidación fiscal.

### **TÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES**

#### **TASA DEL ISR DE PERSONAS MORALES Y SU ACREDITAMIENTO CONTRA EL IA (Art. 10)**

Se deroga al quedar sin efectos por la abrogación de la LIA.

#### **OTROS INGRESOS ACUMULABLES (Art. 20, XII)**

Se considera como ingreso acumulable las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$ 600,000.00, cuando no se cumpla con la obligación de informar a las autoridades fiscales, dentro de los quince días posteriores a la obtención de dichas cantidades.

#### **REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (Art. 31- I, V, XVI y XX)**

- ⇒ Se establece un límite en la deducción de los donativos, en el caso de personas morales, en una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida en el ejercicio inmediato anterior a aquel en que se efectúe la deducción, y tratándose de personas físicas, en una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio inmediato anterior.

- ⇒ Derivado de la eliminación del crédito al salario y del subsidio federal a los trabajadores, se reforman los requisitos de las deducciones para eliminar las referencias antes mencionadas y se adicionan los requisitos que se deben cumplir respecto del Subsidio para el Empleo.
- ⇒ Para que se considere que existe notoria imposibilidad práctica de cobro y se puedan deducir créditos incobrables, se amplía el monto de dichos créditos de \$ 20,000.00 a 30,000 UDIS.

Lo dispuesto será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre \$ 5,000 pesos y 30,000 UDIS, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el SAT, informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la SHCP, de conformidad con la Ley de Sociedades de Información Crediticia.

Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30,000 UDIS, cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con informar de dichos créditos a las sociedades de información crediticia.

### **GASTOS NO DEDUCIBLES (Arts. 32, I y XVII, 3° Transitorio, I)**

- ⇒ No serán deducibles los pagos del IETU y del IDE, ni las cantidades provenientes del Subsidio para el Empleo que entregue el contribuyente, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados.
- ⇒ No serán deducibles las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones u otros títulos valor por tratarse de una deducción extraordinaria.

Al tratarse de una deducción extraordinaria, ésta se podrá efectuar únicamente contra las utilidades que provengan de la enajenación de acciones u otros títulos.

En estos casos se incorporan medidas que señalan como obligación el que se pacten a valor de mercado y se presenten ante las autoridades administrativas los avisos y estudios de precios de transferencia respectivos.

Se amplía el plazo de 5 a 10 años de las pérdidas que sí pueden ser deducibles contra el monto de las ganancias obtenidas, no debiendo exceder las pérdidas el monto de dichas ganancias.

Cuando dichas pérdidas provengan de la enajenación de acciones y otros títulos valor, cuyo rendimiento no sea considerado interés, y que se hubiera causado con anterioridad al 1° de enero de 2008, las mismas podrán ser deducidas contra las ganancias obtenidas en el ejercicio o en los cinco siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea considerado interés, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.

Cabe mencionar que estas pérdidas no deberán exceder el monto de las ganancias, siempre que se cumpla con los requisitos de deducibilidad establecidos en la ley.

## **SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE CAPITAL (Art. 50)**

Con esta reforma se permite a este tipo de sociedades actualizar las ganancias por enajenación de acciones e intereses, desde el mes en el que las obtengan y hasta el mes en que distribuyan estos ingresos a sus integrantes, de igual forma se establece la deducción actualizada de los intereses y de la pérdida por enajenación de acciones.

## **DETERMINACIÓN DEL RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO O DE LA PÉRDIDA FISCAL CONSOLIDADA (Arts. 68 y 3° Transitorio, II y III)**

Se permite la deducción de las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones u otros títulos valor, únicamente contra las utilidades que por el mismo concepto obtenga la controladora, de la siguiente manera:

- ⇒ Que las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones u otros títulos valor se apliquen contra las utilidades fiscales consolidadas del grupo, siempre que se trate de las acciones emitidas por las sociedades controladas que se encuentren en el grupo de interés económico, es decir, no se aplicará un régimen cedular.
- ⇒ Para el caso de aquellas transacciones que efectúen las sociedades controladoras de acciones emitidas por sociedades ajenas al grupo de consolidación fiscal, se permite la deducción de las pérdidas que se sufran, únicamente contra las utilidades que por el mismo concepto obtenga la sociedad controladora, es decir, aquí será aplicable un régimen cedular para las sociedades controladoras, igual al que se aplica a todos los demás contribuyentes.

A partir del ejercicio 2008 la controladora deberá determinar su resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada, sumando o restando, según sea el caso, el monto de las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas que no hayan sido de las consideradas como colocadas entre el gran público inversionista para efectos fiscales, de acuerdo con las reglas generales expedidas por el SAT, obtenidas por las sociedades controladas y la sociedad controladora antes del 1° de enero de 2008 y que hubieran sido restadas conforme al primer párrafo del inciso e) de la fracción I del artículo 68 de la LISR vigente al 31 de diciembre de 2007, que hubieran deducido en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 32 de la LISR.

Si con posterioridad al 31 de diciembre de 2007 una controladora deja de serlo, la sociedad controladora disminuirá del monto del IA consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar, el que corresponda a la sociedad que se desincorpora y en el caso de que el monto del IA consolidado que la controladora tenga derecho a recuperar sea inferior al de la sociedad que se desincorpora, la sociedad controladora pagará la diferencia ante las oficinas autorizadas, dentro del mes siguiente a la fecha de la desincorporación. Para estos efectos, la sociedad controladora entregará a la sociedad controlada que se desincorpora una constancia que le permita recuperar a esta última el IA que le corresponde.

### **RENDIMIENTOS Y ANTICIPOS A MIEMBROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS (Art. 81, III)**

Al quedar derogado el tercer párrafo del artículo 113 de la LISR, se reforma también esta fracción únicamente para adecuar la referencia legal, toda vez que se sustituyó el crédito al salario por el subsidio para el empleo y la integración de una tarifa que incluye el ISR y el subsidio.

### **PRÉSTAMOS, APORTACIONES Y AUMENTOS DE CAPITAL, RECIBIDOS EN EFECTIVO POR PERSONAS MORALES (Art. 86-A)**

Se adiciona este artículo para establecer una nueva obligación para las personas morales, que consiste en informar dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que se reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que sean mayores a \$ 600,000.00.

### **INTERESES DE CRÉDITOS ENTRE PARTES RELACIONADAS QUE SE CONSIDERAN DIVIDENDOS (Art. 92)**

Se incluye un párrafo en la fracción V para señalar que no se considerarán créditos respaldados que originen dividendos fictos, las operaciones en las que se otorgue financiamiento a una persona y el crédito esté garantizado por acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, propiedad del acreditado o de partes relacionadas de éste que sean residentes en México, cuando el acreditante no pueda disponer legalmente de aquéllos, salvo en el caso en el que el acreditado incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en el contrato de crédito respectivo.

## **TÍTULO III DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS**

### **PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS (Arts. 95, XIX y XX; 97, VII; 98, III; 99 y 3° Transitorio, IV)**

Dentro de los requisitos para ser donatarias autorizadas se adiciona la obligación de informar a las autoridades fiscales, de las operaciones que celebren con partes relacionadas y de los servicios que reciban o de los bienes que adquieran, de personas que les hayan otorgado donativos deducibles en los términos de la LISR.

Asimismo, señala que el SAT, así como puede autorizar a las personas morales con fines no lucrativos para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, también tiene la facultad de revocar o no renovar dicha autorización, cuando las donatarias autorizadas incumplan los requisitos o las obligaciones que en tal carácter deban cumplir conforme a las disposiciones fiscales, lo cual hará mediante resolución que notificará personalmente, dándolo a conocer en el DOF y en su página de Internet.

A las personas autorizadas para recibir donativos, salvo las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, en caso de que se les revoque o no se les renueve la autorización para recibir donativos deducibles deberán tributar en términos del Título II de

la Ley en comento, se prevé que las mismas, a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución correspondiente y con motivo de ésta, podrán entregar donativos a donatarias autorizadas sin que les sea aplicable el límite establecido del 7% sobre los ingresos, durante el ejercicio en el que se les revoque o no se les renueve la autorización, a fin de permitir que, con dichas donaciones, puedan compensar los efectos de considerar como ingresos acumulables los donativos que hubieran recibido en el ejercicio en que dejan de estar autorizadas.

Se establece mediante artículo transitorio que el SAT, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberá emitir reglas de carácter general para que las personas autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR cumplan con las obligaciones que garanticen la transparencia de los donativos recibidos, así como el uso y destino de los mismos.

#### **TÍTULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

En virtud del Decreto que se publicó para esta reforma, se derogan dentro de la LISR todas las referencias al subsidio fiscal y al crédito fiscal para el cálculo del impuesto a las personas físicas, para quedar contenidas en el artículo 8 del mencionado Decreto, denominado Subsidio para el Empleo, razón por la cual se adecúan las disposiciones relativas a dicha reforma.

#### **INFORMACIÓN SOBRE PRÉSTAMOS, DONATIVOS Y PREMIOS EN LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO (Art. 106)**

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$ 600,000.00, anteriormente la cifra era de \$ 1,000,000.00.

Asimismo, las personas físicas residentes en México deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el SAT mediante reglas de carácter general, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos antes mencionados, al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan.

#### **GRAVAMEN POR ENAJENAR MÁS DEL 10 % DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL (Art. 109, XXVI)**

Se modifica la exención fiscal para las personas físicas, referente a los ingresos derivados de la enajenación de acciones que sean emitidos por sociedades mexicanas o extranjeras y dicha enajenación se realice a través de la bolsa de valores.

El cambio consiste en que dicha exención no será aplicable en el caso de que una persona o grupo de personas que de manera directa o indirecta tengan el 10% o más de las acciones de la sociedad emisora, a que hace referencia el artículo 111 de la Ley del Mercado de Valores (LMV), cuando en

un período de 24 meses se enajene el 10% o más de las acciones pagadas, mediante una o varias operaciones financieras o de cualquier otra naturaleza análoga o similar.

Tampoco se aplicará la exención para la persona o grupo de personas que, teniendo el control de la emisora, lo enajenen mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas en un período de 24 meses, incluyendo aquéllas que se realicen mediante una o varias operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar.

Para estos efectos se entenderá por control y grupo de personas lo que señala la LMV.

Tampoco le será aplicable la exención tratándose de:

- ⇒ La enajenación de acciones que se realice fuera de bolsa.
- ⇒ Las enajenaciones efectuadas en bolsa, como operaciones de registro o cruces protegidos, que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el período en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la CNBV les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa, de conformidad con la LMV.

Para los casos de fusión y escisión de sociedades, no será aplicable la exención por las acciones que se enajenen y que se hayan obtenido del canje efectuado de las acciones de las sociedades fusionadas o escidente, si las acciones de estas últimas sociedades se encuentran en cualesquiera de los supuestos señalados anteriormente para considerar que no hay exención.

No se pagará el ISR:

- ⇒ Por los ingresos que deriven de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o de títulos que representen exclusivamente a dichas acciones, siempre que la enajenación de las acciones o títulos citados se realice en bolsas de valores, ubicadas en mercados reconocidos de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, y que las acciones de la sociedad emisora cumplan con los requisitos de exención establecidos en esta fracción.
- ⇒ Tampoco se pagará el ISR por la ganancia acumulable obtenida en operaciones financieras derivadas de capital, referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a LMV, así como por aquéllas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del CFF.

Cabe aclarar que esta disposición entró en vigor a partir del 2 de octubre de 2007.

## RETENCIONES MENSUALES Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (Arts. 113 y 3º Transitorio, V, VI, VII y VIII)

Es conveniente comentar que existe una simplificación para el cálculo del ISR de las personas físicas al eliminar la tabla del subsidio y del crédito al salario, otorgando en nuevo subsidio denominado Subsidio para el Empleo, con la finalidad de que los trabajadores mantengan un promedio en el mismo nivel de carga fiscal, y que los trabajadores de menores ingresos continúen obteniendo el beneficio que actualmente representa el crédito al salario.

Para tal efecto se modifica la tarifa referente al cálculo de las retenciones de ISR por concepto de salarios y asimilados, misma que se encuentra actualizada al 31 de diciembre de 2007.

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento para Aplicarse sobre el Excedente del Límite Inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94
20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95
32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00

Para estos efectos, los contribuyentes gozarán mensualmente del subsidio que les corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:

Monto de Ingresos que sirven de Base para Calcular el Impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingreso de	Cantidad de Subsidio Para el Empleo Mensual
\$	\$	\$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.98	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.18	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

En el caso de que el ISR a cargo sea menor que el Subsidio para el Empleo mensual obtenido de conformidad con la tabla anterior, se le pagará al trabajador la diferencia. El retenedor podrá acreditar contra el ISR propio o del retenido a terceros las cantidades que entregue por este concepto. Estos ingresos no son base del ISR ni de ninguna otra contribución.

Cuando los contribuyentes presten servicios a dos o más empleadores, deberán elegir cuál de los empleadores será el que les aplique el Subsidio para el Empleo, informando a todos sus patrones por escrito de esta situación.

Al realizar el cálculo del impuesto anual, se estará a lo siguiente:

- ⇒ El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con la suma de las cantidades que por Subsidio para el Empleo mensual le correspondió.
- ⇒ Cuando el ISR exceda de la suma de las cantidades de Subsidio para el Empleo, el excedente será el impuesto a cargo del trabajador, contra el que se pueden acreditar los pagos provisionales efectuados.
- ⇒ Cuando el ISR sea menor a la suma de las cantidades de Subsidio para el Empleo, no habrá impuesto a cargo ni se entregará cantidad alguna por concepto de Subsidio para el Empleo.

Los trabajadores que estén obligados a presentar declaración anual acreditarán contra el impuesto del ejercicio el monto de Subsidio para el Empleo previsto en la constancia que les entregue el patrón, sin exceder del impuesto anual.

Si el contribuyente obtuvo ingresos de dos o más patrones y cualquiera de ellos le entregó diferencias de Subsidio para el Empleo, esta cantidad se deberá disminuir de las retenciones efectuadas acreditables en dicho ejercicio.

Para que los patrones acrediten el Subsidio para el Empleo contra su propio impuesto o el retenido a terceros, deberán cumplir con lo siguiente:

- ⇒ Llevar los registros de manera individualizada de los pagos que se hicieron a cada trabajador.
- ⇒ Conservar y expedir los comprobantes de pagos de salarios, retenciones y subsidio para el empleo.
- ⇒ Efectuar las retenciones a sus trabajadores, calcular el impuesto anual cuando corresponda, y solicitar datos para inscripción al RFC a trabajadores, o bien, la clave del registro.
- ⇒ Conservar los escritos que les presenten los contribuyentes en donde indiquen qué patrón les entregará el Subsidio para el Empleo.
- ⇒ Presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración informativa de sueldos y salarios.
- ⇒ Pagar las aportaciones de seguridad social a su cargo.
- ⇒ Proporcionar constancias del Subsidio para el Empleo.
- ⇒ Entregar en efectivo el Subsidio para el Empleo.

En virtud de la eliminación del crédito al salario, los contribuyentes obligados a presentar declaración informativa sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por dicho concepto en el año de 2007, deberán presentar la declaración correspondiente al ejercicio fiscal 2007 a más tardar el 15 de febrero de 2008.

Por otra parte, los contribuyentes obligados a presentar declaración informativa sobre las personas a las que les entreguen cantidades en efectivo por concepto del Subsidio para el Empleo, vigente a partir del 1º de enero de 2008, deberán presentar las declaraciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2008 a más tardar el 15 de febrero de 2009.

Por último, los retenedores que tengan cantidades por concepto de Crédito al Salario pendientes de acreditar al 1º de enero de 2008, podrán acreditarlo hasta agotarlas, en los términos del artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2007

### **ISR A ACREDITAR CONTRA EL IMPUESTO AL ACTIVO (Art. 131)**

En el caso de personas físicas con actividades empresariales, se derogan las disposiciones relativas al acreditamiento del IA.

### **REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES POR INGRESOS DERIVADOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES Y ENAJENACIÓN DE BIENES (Art. 172)**

Para poder hacer deducibles los sueldos y salarios que paguen las personas físicas con ingresos por arrendamiento de inmuebles o enajenación o adquisición de bienes, deberán cumplir con la obligación de retener el ISR y calcular el impuesto anual de las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, así como solicitar su inscripción en el RFC, así mismo deberán entregar las cantidades que por concepto de Subsidio para el Empleo les correspondan.

### **NO DEDUCIBLES (Art. 173)**

Con la entrada en vigor de la Ley del IETU y de la Ley del IDE, así como con la abrogación de la Ley del IA, se establece que no serán deducibles los pagos por concepto del IETU ni del IDE a cargo del contribuyente.

Así mismo, se señala que no serán deducibles las cantidades que se entreguen a las personas físicas que presten servicios personales subordinados, por concepto del Subsidio para el Empleo.

### **DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 176, III, d)**

Se limita la deducción de donativos para las personas físicas, la cual no deberá exceder del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el ISR a su cargo, en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones personales a que tiene derecho.

## **TARIFA DEL IMPUESTO ANUAL (Arts. 177 y 3º Transitorio, VIII)**

Se modifica la tarifa para el cálculo del impuesto anual a efecto de simplificar la aplicación del beneficio fiscal otorgado, mediante la integración en una sola tarifa del impuesto y del subsidio fiscal, y sustituir el crédito al salario por el Subsidio para el Empleo, reestructurándola totalmente, para quedar de la siguiente manera:

**Tarifa**

Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94
249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95
392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00

Derivado de esta reforma se derogan las disposiciones relativas al subsidio fiscal y al crédito fiscal, los cuales fueron sustituidos por el Subsidio para el Empleo, tal como ya lo señalamos.

También se establece que cuando el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Cuando se compense dicho importe, éste podrá ser actualizado por el período comprendido desde el mes inmediato anterior en que se presentó la declaración y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se realice la compensación.

Esta tarifa se encuentra actualizada al 31 de diciembre de 2007.

## **TÍTULO V DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL.**

### **INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (Art. 190)**

Acorde con la reforma que se hizo para las personas físicas, en el sentido de que sólo se exentarán los ingresos por la enajenación de acciones obtenidos a través de bolsa de valores, siempre que dicha enajenación no implique que se venda el 10% o más de las acciones de la emisora, en un período de 24 meses, en operaciones simultáneas o sucesivas, esta misma exención aplica para

los residentes en el extranjero, sea una persona física o una persona moral y siempre que se trate de acciones o de títulos que representen exclusivamente acciones.

Aplica también en la enajenación de acciones de sociedades de inversión de renta variable, siempre que la totalidad de las acciones que operen dichas sociedades se consideren exentas.

Tampoco se pagará el impuesto por los ingresos que deriven de la enajenación en bolsas de valores ubicadas en mercados reconocidos de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, de acciones o títulos que representen exclusivamente acciones, emitidas por sociedades mexicanas, siempre que por dicha enajenación no se esté obligado al pago del ISR. Eliminándose el supuesto de que sean bolsas de valores ubicadas en mercados de amplia bursatilidad.

### **INGRESOS POR OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS DE CAPITAL (Art. 192)**

Se adecúa esta disposición, para establecer que no se pagará el ISR sobre la ganancia obtenida en operaciones financieras derivadas de capital, referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, así como a índices accionarios relativos a dichas acciones o a títulos que representen exclusivamente a las referidas acciones, siempre que dicha enajenación no implique que se venda el 10% o más de las acciones de la emisora, en un período de doce meses, en operaciones simultáneas o sucesivas.

### **INGRESOS POR INTERESES (Arts. 195 y 2° DVA)**

Se reubican los párrafos segundo a séptimo del inciso a) de la fracción II del artículo 195 de la LISR, como párrafos finales del citado artículo y con ello lograr una mejor sistematización del enunciado, toda vez que dichos párrafos aplican a todo el procedimiento para el cálculo de la retención de intereses percibidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Para 2008 se ratifica la tasa de retención del 4.9% a los intereses pagados al extranjero, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación celebrado por México y se cumplan los requisitos previstos en el mismo.

## **TÍTULO VI DE LOS RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES**

### **REFIPRES (Arts. 212 y 213)**

De manera general se reestructuran las disposiciones relativas a los regímenes fiscales preferentes, incorporándose diversas adecuaciones a dicho régimen respecto de las disposiciones en vigor durante 2007.

Dentro de los aspectos más destacados está la regla relativa a la excepción en materia de regalías pagadas a entidades o figuras jurídicas del extranjero, por el uso o goce de patentes y secretos industriales, las cuales no deberán considerarse ingresos acumulables, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en la disposición respecto de la creación y uso de intangibles que dan origen a los pagos, así mismo se establecen nuevos conceptos de lo que debe ser considerado ingresos pasivos, mismos que se mencionan a continuación:

- ⇒ Las ganancias en la enajenación de bienes intangibles.
- ⇒ Las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas cuando el subyacente se refiera a deudas o acciones.
- ⇒ Las comisiones y mediaciones.
- ⇒ Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no se encuentren físicamente en el país o jurisdicción donde resida o se ubique la entidad o figura jurídica extranjera, y
- ⇒ Los provenientes de servicios prestados fuera de dicho país, territorio o jurisdicción.

También se establecen reglas particulares para determinar la utilidad gravable generada en REFIPRES, las cuales son las siguientes:

- ⇒ Determinar la utilidad en términos del Título II de la LISR.
- ⇒ Considerar el ejercicio fiscal de la entidad extranjera.
- ⇒ Utilizar el tipo de cambio al cierre del ejercicio fiscal.

También se le da facultad a la autoridad para determinar la simulación de actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas, en donde el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado entre las partes.

## **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

### **JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. TASA DEL 20% (Arts. 2, II-B y 7° Transitorio)**

Se incorpora al concepto de prestación de servicios objeto de esta ley, la realización de juegos con apuestas y sorteos que requieran permiso de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Asimismo, se consideran sorteos los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Se les aplicará la tasa del 20% al valor de los actos a actividades correspondientes a estos conceptos.

En artículo transitorio se establece que en los juegos con apuestas y sorteos que se realicen a partir del 1° enero de 2008, sólo quedarán afectas al pago del impuesto las cantidades efectivamente percibidas a partir de la fecha referida, las cuales sólo se podrán disminuir como sigue:

- ⇒ Los premios efectivamente pagados a partir del 1° de enero de 2008, en la proporción que representen las cantidades efectivamente percibidas a partir de la fecha mencionada, respecto de la totalidad de las cantidades efectivamente percibidas por el juego o sorteo de que se trate.
- ⇒ Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes a partir de la fecha mencionada, cuando se identifiquen con las cantidades efectivamente percibidas a partir de la citada fecha. En caso de no ser identificables se podrán disminuir en la proporción que representen las cantidades efectivamente percibidas a partir del 1° de enero de 2008, respecto de la totalidad de las cantidades efectivamente percibidas por el juego o sorteo de que se trate.

### **IMPUESTOS DISMINUIBLES. JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (Art. 5-B)**

Se adiciona este artículo para establecer que las personas que realicen las actividades de juegos con apuestas y sorteos podrán:

- ⇒ Disminuir del IEPS correspondiente al mes de que se trate, el monto de la participación al Gobierno Federal de los productos obtenidos por los permisionarios, prevista en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que hayan pagado en el mismo mes.

- ⇒ Disminuir en la declaración de pago correspondiente al mes siguiente en que se paguen los impuestos establecidos por las entidades federativas sobre los juegos con apuestas y sorteos, sin que en ningún caso esta disminución exceda de la quinta parte del impuesto establecido en esta Ley a dichas actividades.

## **EXENCIONES A JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (Art. 8, III)**

Se agrega una nueva fracción para establecer algunas exenciones para las siguientes actividades de juegos con apuestas y sorteos:

- ⇒ Las llevadas a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la LISR, siempre que destinen la totalidad de sus ingresos, una vez disminuidos los premios respectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas, tales como:

Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad.

Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a las que se refiere el artículo 98 de esta Ley.

- ⇒ Sorteos en los que todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio.
- ⇒ En el caso de sorteos en los que todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el sólo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, estarán exentos cuando se cumplan los requisitos siguientes:
  - Los permisos para celebrar este tipo de sorteos no excedan de diez al año.
  - El monto total de los premios en el año no excedan del 3% de los ingresos obtenidos en el año anterior.

Tratándose del inicio de actividades, se podrán estimar los ingresos en dicho ejercicio para efectos de cumplir con los requisitos antes mencionados y en caso de exceder el por ciento mencionado se deberá pagar el impuesto con la actualización y recargos correspondientes.

## **CÁLCULO DEL IMPUESTO DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (Art. 18)**

Para calcular el IEPS por la realización de las actividades de juegos con apuestas y sorteos, se considerará como valor:

- ⇒ El total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes en juegos con apuestas y sorteos.
- ⇒ El monto total de las apuestas en los juegos o sorteos en los que se apueste.
- ⇒ El total de las cantidades equivalentes en moneda nacional amparadas por fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o sorteo.
- ⇒ El precio de enajenación de todos los bienes que participen en el sorteo, cuando el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo.
- ⇒ El monto total nominal de los comprobantes otorgados a los participantes, por el hecho de adquirir o contratar un servicio, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.
- ⇒ La cantidad adicional que se llegue a pagar para participar en el sorteo, además del monto establecido en el párrafo anterior.

A los valores antes mencionados se le podrán disminuir los siguientes conceptos:

- ⇒ Los premios efectivamente pagados. En caso de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente, o en su defecto el valor de mercado.
- ⇒ Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante se disminuirá únicamente como premio.

Cuando el monto de las disminuciones sea superior a los montos de las actividades de juegos con apuestas y sorteos, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarse.

## **OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE MARBETES O PRECINTOS (Art. 19, XV)**

Se establece a los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas o terceros con ellos relacionados, la obligación de proporcionar la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados.

### **USO ADECUADO DE MARBETES O PRECINTOS (Art. 26-A)**

Se faculta a la autoridad para requerir información o documentación necesaria para constatar el uso adecuado de precintos y marbetes, para lo cual otorgan un plazo de 10 días, que de no cumplirse se dará por desistida la solicitud de marbetes o precintos que en su caso hubieran formulado.

### **ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS (Art. 27)**

Con motivo del IEPS por las actividades de juegos con apuestas y sorteos, se permite a los estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal mantener impuestos locales o municipales respecto a las actividades de juegos con apuestas y sorteos.

Asimismo, no se incluirá en la recaudación federal participable a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, el IEPS correspondiente a las actividades de juegos con apuestas y sorteos.

### **PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES EN ENTIDADES COORDINADAS (Art. 29)**

Las entidades federativas que tengan celebrado con la SHCP convenio para la administración del ISR a cargo de los pequeños contribuyentes, administrarán el IEPS de las actividades de juegos con apuestas y sorteos, correspondiente a los contribuyentes que hayan optado por pagar el ISR mediante estimativa practicada por las autoridades fiscales. Dichas entidades federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

## **LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.**

El 1° de Octubre de 2007 se publicó en el DOF el decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (LIDE).

Este impuesto fue propuesto por el Ejecutivo Federal, como una de las primeras medidas que se empezarán a implementar en la presente administración, para hacer frente a la economía informal.

La nueva Ley consta de 13 artículos en donde se señala que:

- ⇒ Los sujetos del IDE serán las personas físicas y morales respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre en las instituciones del sistema financiero.
- ⇒ La base del mismo serán los depósitos en efectivo que superen mensualmente los \$ 25,000.00, en cada mes de calendario.
- ⇒ El IDE se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados por la Ley.

El impuesto será recaudado por las instituciones del sistema financiero, el último día del mes de que se trate.

La Ley señala que el plazo para el pago no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que se haya recaudado.

Estas instituciones serán responsables solidarias respecto del pago del IDE cuando omitan retener el importe correspondiente, así como cuando no informen a las autoridades fiscales, respecto de la falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes.

Las instituciones financieras tendrán la obligación de entregar al contribuyente en forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero del impuesto o en su caso el importe no recaudado.

El impuesto retenido será acreditable contra el ISR a cargo del contribuyente, en sus pagos provisionales y en el anual causado, así como contra el ISR retenido a terceros, si después de estas aplicaciones sigue resultando alguna cantidad por recuperar, se podrá compensar contra las contribuciones federales a cargo del contribuyente o bien solicitarse su devolución.

La Ley señala que no estarán obligados al pago del impuesto:

- ⇒ La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal.
- ⇒ Las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la LISR.
- ⇒ Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera.

- ⇒ Las personas físicas extranjeras, por los depósitos realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos exentos del ISR, con motivo de sueldos percibidos como miembros de los servicios diplomáticos y consulares de sus países de origen.
- ⇒ Las personas físicas y morales, por los depósitos realizados en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero.

Por último se aclara en artículo transitorio, que la Ley entrará en vigor a partir del 1° de julio de 2008.